

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia complementaria:	De la Sentencia N° 99 del 24 de septiembre de 2020.
Radicado:	76001 31 10 014 2018-0424-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
Demandado:	INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA
Decisión:	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia COMPLEMENTARIA en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por el señor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA frente a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso, solicitó aclaración de la sentencia, argumentando que se omitió pronunciamiento sobre la medida cautelar que reposa sobre los dineros por concepto de subsidio familiar y ahorros en la cuenta individual que reposan en la Caja Promotora de Vivienda Militar (CAJAHONOR).

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, indica que habrá lugar a emitir sentencia complementaria <<Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento>>, siempre que se efectúe dentro de la ejecutoria de la decisión, si se hace de oficio, o que se haya pedido por alguna de las partes dentro de dicho término.

En el caso bajo estudio se avizora que se reúnen los supuestos para que haya lugar a adicionar la Sentencia dictada el pasado 24 de septiembre del año en curso pues, por

un lado, la petición se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia y, por otro, observa el despacho que efectivamente se omitió pronunciamiento frente a las medidas cautelares vigentes en la causa, tanto en las motivaciones como en la parte resolutive de la decisión.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto en el ya citado artículo 287, así como en el inciso final del artículo 523 del CGP, que remite *-en lo que atañe a la partición a las normas aplicables en los procesos sucesorios-*, en particular el artículo 509 ejusdem, se adicionará la sentencia en el sentido de levantar las medidas cautelares que fueron decretadas desde el proceso de divorcio y que son las que se relacionan a continuación:

El Embargo y Secuestro del 49.5305720608% del inmueble con MI N° 370-844802 de ORIP de Cali que le fue adjudicado al señor WILMER MANUEL CAICEDO.	Medida decretada en Auto 294 del 15 de mayo de 2017.	Comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante Oficio 1476 del 1 de junio de 2017.
Embargo y retención de dineros por concepto de subsidio familiar y ahorros de la cuenta individual que posee el señor WILMER MANUEL CAICEDO en CAJAHONOR.	Medida decretada en Auto 750 del 6 de octubre de 2017.	Comunicado a la Policía Nacional mediante Oficio 3118 del 24 de octubre de 2017.

2

Es importante poner de presente que no se levanta la medida de embargo y secuestro sobre la totalidad del bien inmueble con MI N° 370-844802 de ORIP de Cali, objeto de partición, comoquiera, que este despacho acogió mediante Auto N° 718 del pasado 11 de agosto medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, decretada sobre lo que le pueda corresponder a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA en esta causa, limitando la cuantía en la suma de \$170.916.400, medida decretada dentro del proceso EJECUTIVO con radicado: 76520400300720170008500, donde obra como demandante ORLANDO MEDIA contra INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA.

Finalmente, se dispondrá librar los oficios correspondientes a las entidades para el levantamiento de las medidas aquí ordenadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 99 del 24 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por el señor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, quien se identifica con la CC N° 10.299.062 contra la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, quien se identifica con la CC N° 1.061.718.473.

La adición consistirá en: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, así:

- ❖ EMBARGO Y SECUESTRO del 49.5305720608% del inmueble con MI N° 370-844802 de ORIP de Cali, que le fue adjudicado al señor WILMER MANUEL CAICEDO.
- ❖ EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros por concepto de subsidio familiar y ahorros que reposen en la cuenta individual que posee el señor WILMER MANUEL CAICEDO en CAJAHONOR de la POLICÍA NACIONAL.

Librar los oficios a las entidades correspondientes, los que deberán ser diligenciados por la parte interesada.

SEGUNDO: Esta sentencia complementaria hace parte integral de la sentencia N° 99 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4 oficina 401. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co